

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

RADICADO No. 2021-0022, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL de MARIA DEL PILAR ROJAS VARGAS contra AMADEO AVILA MEDINA. (Incidente de nulidad).

### Asunto

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del demandado señor AMADEO AVILA MEDINA, fundada en el inciso primero del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

### Consideraciones

Palabras más, palabras menos, el incidentante afirma categóricamente que el correo electrónico que la proponente de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes determinó como suyo realmente no es, luego aquel no ha sido notificado de la existencia del proceso de la referencia de manera correcta. De hecho, sobre el correo electrónico del accionado en la demanda, literalmente se dice lo siguiente: *“Según verdad verdadera que cuenta mi poderdante el demandado, para el año 2012 aproximadamente, cuando él convivía con la demandante MARÍA DEL PILAR ROJAS VARGAS, y quería comenzar a realizar los trámites para su pensión de jubilación, por medio de dicha señora se abrió una cuenta de correo electrónico a su nombre; ella era la que lo manejaba y conocía la clave para consultarlo, pues AMADEO ÁVILA MEDINA no ha tenido conocimiento sobre el manejo de datos, no los aprendió a operar y solo usa celular para llamadas, más aún, porque en el lugar donde reside los últimos años, es la vereda San Isidro del Municipio de Quebradanegra, donde la señal es de pésima calidad.”*

En resumidas cuentas, según el incidentante, el hoy accionado no cuenta con conocimientos tecnológicos ni con el correo electrónico del que se dice recibe notificaciones, luego claramente se ha adelantado el trámite de una forma irregular, con la consecuente transgresión o desconocimiento de su derecho de defensa. Por ello, peticiona se declare la nulidad de todo lo actuado.

A su vez, la parte actora determina que la notificación realizada al demandado se hizo en la forma debida, luego no hay lugar a su declaración. En especial, sin entrar en el debate respecto de la notificación electrónica de la que se menciona no se hizo de forma legal, se resalta que copia del auto admisorio de la demanda fue allegado físicamente al accionado empleando los servicios de una empresa autorizada para el efecto y ello determina la legalidad de su enteramiento.

Con esas posturas la cuestión a resolver se supedita a determinar si efectivamente el hoy demandado en el liquidatorio fue notificado o no en legal forma del auto de apertura del 15 de febrero de 2.021.

Para resolver la cuestión, no se niega que es directriz del legislador que el proceso sea nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*. Ello lo impone sin discusiones el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Y ello es apenas natural porque el demandado tiene

esencial derecho a saber cuál es la acción que se propone en su contra, en qué se fundamenta aquella, cuáles pruebas la acompañan y ello a su vez le traza el sendero para ejercer de la mejor forma su defensa, tal como lo refiere el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, en el caso de la referencia en particular, se entiende que la notificación del proveído que apertura el liquidatorio podía hacerse de la forma concebida en el decreto 806 de 2.020 y conforme al inciso cuarto del artículo 6 de dicho estatuto, es obligación del promotor de la acción acreditar al juzgador de la misma que al radicar la demanda envió copia de ella y de sus anexos a su demandado y debe, amén de ello, probar que dicho accionado recibió tales documentos, ya fuere de manera digital (a su correo electrónico) o a su dirección física (por medio de los buenos oficios de una empresa de correos habilitada legalmente para dicho efecto). Empero, tal deber de enteramiento previo no se aplica si paralelo con la acción se solicitó el decreto de cautelas.

Para mayor entendimiento, se transcribe la clausula legal aludida, así: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Ahora bien, observando la demanda de liquidación se denota que con la misma se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, luego el enteramiento previo de la acción y de sus anexos al demandado del que se viene hablando, no tenía porque hacerse y en efecto no se realizó. Por ello, hasta dicho punto no puede hablarse de una desatención jurídica en lo que atañe al acto inicial de comunicación al extremo pasivo de la litis.

Entonces, siguiendo el curso de la disquisición cabe preguntarse entonces, ante el pedimento, concesión y desarrollo de las medidas cautelares, cómo sería la forma correcta de vinculación del demandado al proceso. Y para tal efecto, tal enteramiento debe realizarse atendiendo a las directrices del decreto 806 de 2.020, esto es, haciendo entrega digital o física al accionado de una copia de la demanda, de los anexos de la demanda, de la subsanación de la demanda (si ella fue inadmitida) y del auto admisorio de la acción, una vez se tuviere noticia del perfeccionamiento de las cautelas autorizadas por el juzgador del liquidatorio.

Por supuesto que en este caso se ventilan dos variables posibles para realizar ese acto de enteramiento inicial al demandado, conforme se lee del mismo escrito de la demanda: (i) Al canal digital del accionado, esto es al correo electrónico [amadeoavila99@hotmail.com](mailto:amadeoavila99@hotmail.com); (ii) A la dirección física del accionado, esto es, en la transversal 3, en la acera sur del corregimiento de La Magdalena, del municipio de Quebradanegra; Cundinamarca.

De hecho, el interesado en enterar al accionado (la promotora de la demanda de la referencia en el asunto sub-lite) tenía y tiene plena autonomía en identificar o en escoger cuál es el conducto de enteramiento al demandado que va a utilizar, sea el digital, sea el físico, pero la cuestión realmente importante es que dicho accionado reciba a plenitud todos los insumos necesarios para defenderse en el proceso.

Bajo la claridad anterior, lo notorio o palmario es que la demandante optó por emplear el conducto físico, no virtual o digital, para enterar a su demandado de la acción escogió la remisión de copia de la documentación correspondiente a la transversal 3 cerca del corregimiento de La Magdalena, y a su vez también obra en el expediente la certificación expedida por la empresa de correos INTERAPIDISIMO, que acredita que el accionado recibió todo el paquete de traslado el día 30 de abril de 2.021, a las nueve de la mañana. A dicho respecto se allegó por la parte activa la certificación de recibo de marras.

Amén de lo dicho, es procedente anotar que el Despacho tuvo como pruebas del trámite incidental a la totalidad de los documentos allegados por los involucrados en la litis por medio del auto del 12 de julio de 2.021, y es claro que entre dichas pruebas se tuvo como tal a la certificación de entrega física del traslado de la acción y del auto admisorio del liquidatorio que se mencionó en el párrafo anterior, luego es claro que el extremo que peticona la nulidad, al no cuestionar dicha probanza avaló el contenido y los alcances de las mismas.

En la condición expuesta, entrar al debate de determinar si el correo electrónico del demandado era o no el enunciado por la promotora del liquidatorio pierde total sentido o es absolutamente inoficiosa si se tiene en cuenta que la notificación se realizó con la remisión de la documentación correspondiente a la dirección física del demandado empleando el servicio del correo autorizado.

Ahora bien, lo que si debe corregirse o por lo menos aclararse es la fecha en la cual fue notificado el demandado del auto que abrió el liquidatorio y conforme a lo ya dicho corresponde al mismo día del recibo de la documentación física, esto es el 30 de abril de 2.021. Con esa noción, el término de diez días para contestar la demanda venció el 14 de mayo de 2.021 a las cinco de la tarde. Ello resulta claro.

Pese a la determinación de la forma cómo debía contabilizarse el término de respuesta a la petición de liquidación, lo cierto es que el demandado sólo vino a intervenir en el trámite de manera virtual y asistido por apoderado judicial el 25 de mayo de 2.021 a las 9:08 de la mañana, de manera digital y sin allegar contestación de la demanda. Bajo el fundamento anterior, claramente el demandado no ha hecho contestación de la demanda a la fecha inclusive.

Bajo la argumentación anterior se concluye que, al contrario de lo manifestado por el demandado aquí, aquel si conoció de la demanda y sus anexos y de la admisión de ella, pues aquellos textos le fueron remitidos y entregados en su sitio de residencia y tal entrega fue certificada por la empresa de correos competente para ello. Amén de ello, es imperativo aclarar que dicho accionado se entiende notificado de la apertura del trámite liquidatorio el 30 de abril de 2.021 y notorio es que dentro de los diez días siguientes no hizo expresión alguna respecto de la acción en comento.

Por las razones que anteceden, se denegará el pedimento de nulidad y se aclarará que la notificación del accionado vino a realizarse el 30 de abril de 2.021.

Amén de lo dicho, es prudente referir que se prescindirá por el momento de la celebración de la audiencia de presentación de los inventarios y avalúos programada para el 28 de julio de 2.021, pero una vez cobre ejecutoria el presente proveído o se resuelva de fondo el entuerto planteado y sea procedente, se señalará fecha y hora para tal labor.

### Decisión

1. Denegar el pedimento de nulidad propuesta por el apoderado del demandado, señor AMADEO AVILA MEDINA.
2. Aclarar que el demandado en mención se notificó del auto de apertura del liquidatorio el 30 de abril de 2.021 y que guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.
3. Prescindir por el momento de la celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso programada para el 28 de julio de 2.021. Una vez sea procedente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94152f120ec894573402cba4629a87bd593db29217a2fa670d80d03f9f3401a2**

Documento generado en 27/07/2021 03:43:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**